|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de automóviles No. 4345748 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento |
| **Asegurado:** | Eliseo Castillo Cortés |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Oridinaria-civil |
| **Despacho:** | Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001310301120240011900 |
| **Demandantes:** | 1. Leidy Alejandra León Largo (víctima)
2. Teresita de Jesús Largo Palacio (madre de la víctima)
3. Edwar Damián Largacha Fierro (compañero permanente de la víctima)
4. Emmanuel Alejandro Largacha León (hijo de la víctima)
 |
| **Demandados:** | 1. Eliseo Castillo Cortés (conductor y propietario del vehículo)
2. HDI Seguros S.A.
 |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Demandada directa. |
| **Resumen de los hechos:** | El día 8 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 7:20 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Cali en el cual se vio involucrado el vehículo de placas KUZ 476 asegurado por HDI Seguros S.A. y conducido por el señor Eliseo Mauricio Cortes, quien se desplazaba sobre la calle 46N con carrera 7N en sentido Nororiente-Suroccidente; y el vehículo de placas EGB 59D conducido por la señora Leidy Alejandra León Largo quien se desplazaba sobre la carrera 7N con calle 46N en sentido Noroccidente-Suroccidente. El mencionado accidente ocurrió cuando, al parecer al llegar a la intersección, el señor Eliseo Castillo hizo caso omiso a la señal horizontal de “pare” e impactó la parte frontal del vehículo tipo motocicleta, situación reflejada en el IPAT bajo la hipótesis No. 157 endilgada al vehículo asegurado. Como consecuencia del accidente, la señora Leidy Alejandra León fue trasladada a la clínica Cristo Rey donde le diagnosticaron multitraumatismo, fractura de epífisis inferior del radio, lo cual la incapacitó desde el 8 de septiembre de 2022 al 6 de noviembre de 2022 para un total de 2 meses. Producto del accidente de tránsito la víctima procedió a realizar la solicitud de indemnización ante la aseguradora quien el día 20 de abril de 2023 realizó un ofrecimiento de $15.000.000, suma frente a la cual se solicitó su reconsideración, haciendo un nuevo ofrecimiento el día 24 de mayo de 2023 por $40.000.000 que no fue aceptado. Actualmente en la reforma a la demanda aportan como nuevo elemento material probatorio la notificación de calificación de invalidez, realizada por la EPS delagente, sin embargo, esta no constituye la calificación formal, sino la mera notificación. La mencionada arrojó un 12,8% de PCL. |
| **Descripción de las pretensiones:** | 1. Se solicitó la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la pasiva, y en virtud de las lesiones producidas en la humanidad de la señora Leidy Alejandra León Largo como resultado del accidente provocado presuntamente por el conductor del vehículo de placas KUZ 476.2. Se solicitó la declaratoria de responsabilidad de HDI Seguros S.A. en virtud de que se hiciera efectiva la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que amparaba al vehículo de placa KUZ 476 al momento de los hechos.3. En virtud de lo anterior solicitan:* Lucro cesante a favor de Leidy Alejandra León Largo.
* Perjuicio moral a favor de cada uno de los demandantes,
* Daño a la vida de relación a favor de cada uno de los demandantes.
* Daño a la salud a favor de Leidy Alejandra León Largo.
* Pérdida de oportunidad a favor de cada uno de los demandantes.
* Intereses moratorios del Art. 1080 del C. Co. en contra de la aseguradora.
 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | * 1. Lucro cesante: $60.049.724.
	2. Daño moral: $312.000.000.
	3. Daño a la vida de relación: $312.000.000.
	4. Daño a la salud: $78.000.000.
1. Pérdida de oportunidad: $312.000.000.

**Total:** $1.074.049.724. |
| **Valor asegurado amparos afectados:** |  RCE: $3.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | El riesgo de exposición de la Compañía se estima en la suma de **$212.703.640** que corresponde a la liquidación objetiva de los perjuicios reclamados. Se debe tener en cuenta que la póliza de automóviles vinculada al proceso cuenta con un límite asegurado de $3.000.000.000 y no cuenta con deducible. Para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tuvo en cuenta los siguientes aspectos: **Lucro cesante: $51.703.640**Se tasará el lucro cesante a favor de Leidy Alejandra León Largo con un porcentaje de 12,8% teniendo en cuenta que la parte demandante aporto con la reforma a la demanda la notificación del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral expedido por la *EPS delagente.* Además, teniendo en cuenta que la lesionada sufrió fractura del radio distal, con trazo intraarticular, con material de osteosíntesis que requirió terapia física integral, por lo que podría considerarse que existe algún tipo de disminución en la capacidad laboral. Para el cálculo de este rubro de tuvo en cuenta (i) la edad de la víctima a la fecha de los hechos (29 años), (ii) la expectativa de vida de 56,3 años, (iii) además el ingreso de un salario mínimo ($1.423.500) toda vez que al no existir un soporte de sus ingresos, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción según la cual toda persona en Colombia devenga el mínimo, con base en lo anterior se aplica la fórmula establecida por la CSJ. Que arroja:* Lucro cesante consolidado: Desde la fecha del accidente 8 de septiembre de 2022 hasta la fecha de la liquidación 29 de enero de 2025, por un valor de $ $6.997.056
* Lucro cesante futuro: Desde el 30 de enero de 2025 hasta la expectativa de vida. $44.706.583

*\*NOTA: si bien en la póliza no aparece incluido el lucro cesante futuro, la instrucción que tenemos de HDI es incluirlo en la liquidación por cuanto el concepto no está expresamente excluido del amparo de RCE.***Daño moral***:* $85.000.000Se reconocerá a favor de cada uno de los demandantes las siguientes sumas: -Para Leidy Alejandra León Largo (víctima directa), la suma de $25.000.000.-Para Edward Damián Largacha Fierro (compañero permanente de la víctima), la suma de $20.000.000.-Para Emmanuel Alejandro Largacha León (hijo de la víctima), la suma de $20.000.000.-Para Teresita de Jesús Largo Palacio (madre de la víctima), la suma de $20.000.000.Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge en caso de que la víctima falleciera o sufriera invalidez, ahora bien, de forma complementaria la sentencia SC5885 del 2016, concedió el pago de $15.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%; se considera necesario ajustar el valor de $25.000.000 al porcentaje de PCL de la víctima en el caso que nos ocupa aclarando que este ajusta esta relacionado al porcentaje de PCL (12,8%) evidenciado en la prueba trasladada en la reforma a la demanda.**Daño a la vida de relación***:* $76.0000.000El valor de $25.000.000 a favor de Leidy Alejandra León Largo (víctima directa debido a las secuelas estéticas derivadas de la cicatriz en su extremidad superior derecha derivada de la cirugía de osteosíntesis para tratar la fractura de radio distal derecha, además que en la historia clínica se refirió una limitación para flexo-extensión de la extremidad, incluso en historia clínica de un año después del accidente (4de agosto de 2023 en Clínica Cristo Rey) se refiere consulta por dolor y limitación en la movilidad. A su vez se evidencia “Se evidencia notificación de PCL” expedida por la *EPSdelagente* por un porcentaje del 12,8%.Se precisa que, si bien se ha expuesto que este concepto se reconoce únicamente a la víctima directa del accidente, lo cierto es que, en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema, en casos de lesiones se ha reconocido este concepto a familiares del primer grado de consanguinidad. Así las cosas, al encontrar que este concepto se pretende por la víctima directa, su madre, su hijo y su compañero permanente se reconocen las siguientes sumas económicas:-Para Edward Damián Largacha Fierro (compañero permanente de la víctima), la suma de $17.000.000.-Para Emmanuel Alejandro Largacha León (hijo de la víctima), la suma de $17.000.000.-Para Teresita de Jesús Largo Palacio (madre de la víctima), la suma de $17.000.000.Los anteriores valores se reconocen teniendo en consideración las siguientes sentencias donde se evidencia la Tasación del daño a la vida de relación para la victima directa y su núcleo familiar en primer grado.* SC5885-2016, Corte suprema de justicia sala de casación civil, magistrado ponente Luis armando Tolosa.
* SC3919-2021, Corte suprema de justicia sala de casación civil, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz.

**Daño a la salud:** $0No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 520 de 2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que dicho concepto es equiparable al daño a la vida de relación, es decir no constituye un daño autónomo susceptible de indemnización, motivo por el cual no se liquida. Además, con este se persigue en realidad, lo mismo del daño a la vida de relación por lo que su reconocimiento implicaría pagar dos veces por el mismo concepto y esto concluiría en un enriquecimiento sin justa causa.**Pérdida de oportunidad:** $0No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 5885 de 2016, la indemnización de este perjuicio solo es procedente cuando existe certeza sobre la existencia de una legítima oportunidad, hay una imposibilidad concluyente de obtener el provecho por la supresión definitiva de la oportunidad, y la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para obtener el resultado esperado, elementos que en el presente proceso no se encuentran demostrados.**Valor total de exposición al riesgo:** $212.703.640 Conforme a la liquidación de los conceptos anteriormente relacionados, la suma de una eventual condena asciende a $212.703.640, valor que deberá ser asumido en su totalidad por la aseguradora teniendo en cuenta que es inferior al límite asegurado, y que en la póliza no se pactó deducible a cargo del asegurado. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como probable ya que la póliza de automóviles No. 4345748 presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad civil del asegurado se encuentra comprobada.La póliza de automóviles No. 4345748 presta cobertura temporal ya que contempla una cobertura por ocurrencia cuya vigencia comprende desde el 25 de noviembre de 2021 al 25 de noviembre del 2022, y el accidente de tránsito ocurrió el día 8 de septiembre de 2022, es decir dentro del periodo de cobertura de la póliza. Igualmente, la póliza presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas KUZ-476, pretensión que se endilga al asegurado.Por otra parte, la responsabilidad civil del asegurado se encuentra demostrada conforme a las siguientes consideraciones: i) el IPAT No. A001521839 aportado con la demanda, establece como hipótesis del accidente de tránsito la No. 157 consistente en no respetar la prelación, hipótesis que se endilga al vehículo asegurado al no haber respetado la señal horizontal de “pare” que se encontraba en la vía sobre la cual circulaba; ii) el croquis que se encuentra anexo al IPAT da cuenta de la trayectoria de los vehículos involucrados en el accidente, permitiendo corroborar que el vehículo tipo motocicleta contaba con prelación respecto del vehículo asegurado de placas KUZ-476; iii) Se aporta con la demanda la historia clínica de la señora Leidy Alejandra León emitida por la Clínica Cristo Rey en la cual se detalla como diagnóstico la existencia de trauma craneoencefálico y facial, y fractura distal de radio; iv) Reposan en el expediente los ofrecimientos económicos que la Compañía ha efectuado a las víctimas que, si bien no implican reconocimiento de responsabilidad de la aseguradora pueden ser vistos como indicio por parte del juez ; v) Si bien en el presente caso existe el desarrollo simultáneo de actividades peligrosas, no puede pasarse por alto que la responsabilidad se estudiará bajo la óptica del artículo 2356 del Código Civil, es decir, que la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras, como ya se advirtió, con los elementos probatorios adosados hasta el momento, no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, y por el contrario se puede concluir que el asegurado Eliseo Castillo no respetó la prelación al llegar a la intersección, motivo por el cual se originó la colisión con la motociclista.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **Excepciones propuestas:** | 1. Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal.

2. Anulación de la presunción de culpa como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas.3. Falta de legitimación en la causa por activa de Edwar Damian Largacha fierro.4. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes.5. Inexistencia de elementos probatorios que permitan acreditar el daño a la vida en relación.6. Improcedente reconocimiento del perjuicio denominado “daño a la salud” a favor de la demandante.7. Improcedente reconocimiento del perjuicio denominado “pérdida de oportunidad”.8. Inexistencia de prueba del lucro cesante.9. Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil de manera solidaria en cabeza de HDI seguros s.a.10. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de HDI seguros Colombia s.a. (absorbente de HDI seguros s.a.) debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los requisitos del art. 1077 del código de comercio.11. El seguro instrumentalizado en la póliza de automóviles no. 4345748 no cubre el lucro cesante futuro.12. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de automóviles No. 4345748.13. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.14. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá́ exceder el límite del valor asegurado.15. Disponibilidad de la suma asegurada.16. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza 4345748, el clausulado y los amparos.17. Imposibilidad de condenar a HDI seguros s.a. a pagar intereses moratorios desde la solicitud extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio.18. Genérica o innominada. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Se considera viable proceder con la conciliación teniendo en cuenta que existe riesgo de condena en contra de la compañía aseguradora. Para el caso concreto se estima el valor de $148.892.548 correspondiente al 70% del riesgo de exposición de la compañía. |
| **Fecha de asignación del caso** | 20 de agosto de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI (admisión de la reforma de la demanda)** | 16 de enero de 2025 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI (fecha de notificación por estados de la admisión de la reforma)** | 15 de enero de 2025 |
| **Fecha de contestación de la reforma a la demanda**  | 30 de enero de 2025 |